GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

**2019, "AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

Oficio Núm. LXIV/JAE/19/2019.
ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE ACUERDO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA RECIBIDO 05 FEB. 2019 DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de febrero de 2019.

12:58 Hrs

**C. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE**
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**
**PRESENTE**

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante de la fracción parlamentaria del Partido **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto vengo a presentar el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA PARA QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS A EFECTO DE PAGAR, DE MANERA OPORTUNA Y CONFORME A LA LEY, LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y DEMÁS PRESTACIONES, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y DOCENTES PENSIONADOS,** en los términos relatados en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 61, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, una vez que sea conocido y discutido, sea aprobado de URGENTE y OBVIA RESOLUCIÓN por el pleno.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 FEB 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

**C. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE**
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**
**PRESENTE**

La suscrita **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA,** Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente a la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción VI, 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, fracciones I y III del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA PARA QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS A EFECTO DE PAGAR, DE MANERA OPORTUNA Y CONFORME A LA LEY, LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y DEMÁS PRESTACIONES, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y DOCENTES PENSIONADOS;** lo anterior en base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

La prima de antigüedad es una institución instaurada en el sistema jurídico mexicano, a partir de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo el día 01 de abril de 1970. Este derecho surge con el objeto de compensar de cierta forma la permanencia del trabajador que ha laborado por un periodo no menos de 15 años en favor de un patrón; esta prestación también tiene como objeto evitar la deserción de los trabajadores incentivando con ello su permanencia.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 158 establece que **los trabajadores de planta** y los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa, **tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad**.

En ese mismo tenor, el artículo 162 de la citada Ley señala lo siguiente:

***Artículo 162.-*** *Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

***I.*** *La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;*

***II.*** *Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;*

***III.*** *La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;*

***IV.*** *Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:*

***a)*** *Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.*

*b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.*

*c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;*

***V.** En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y*

***VI.** La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.*

De este último precepto transcrito se desprende lo siguiente:

- Que la prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores de planta;

- Que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se hayan separado voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

- Que el monto del pago de la prima de antigüedad se determinará en base a doce días de salario, por cada año de servicio;

- Que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda, lo que indica que procede su pago con independencia de indemnizaciones, pensiones del seguro social e inclusive, jubilaciones contractuales.

  Respecto a la independencia de la prima de antigüedad con respecto a otras prestaciones, específicamente con la jubilación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado lo siguiente:

  JUBILACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El hecho de que un trabajador sea jubilado por la empresa, por haber cumplido los presupuestos que para tal efecto señala el Pacto Colectivo, integra una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento, lo cual implica el retiro voluntario por parte del trabajador, ya que por una parte el jubilado deja de prestar servicios a la empresa y por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como una remuneración a los servicios prestados, creándose así un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el Pacto Colectivo. Consecuentemente, debe decirse que si bien es verídico que tanto la jubilación como la prima de antigüedad por retiro voluntario a que se refiere la Ley de la Materia, tienen su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cierto es que la primera de esas prestaciones es una conquista que los sindicatos han obtenido en los Pactos Colectivos; en cambio, la prima de antigüedad es una prestación de carácter general para todos los trabajadores, creada bajo el amparo de la Ley Laboral de 1970, la cual es de orden público, que el artículo 162 fracción VI, literalmente prevé: "La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

  APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. TESOS 1049. VOL. IV. PÁG. 1683.

Por último, debe decirse que la prima de antigüedad no es de naturaleza indemnizatoria, sino que constituye una prestación derivada de la relación laboral, la cual se cubre en razón al tiempo de duración de la relación laboral,

independientemente de la justificación o injustificación del despido. Corrobora lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> PRIMA DE ANTIGÜEDAD. CUANTIFICACION. La prima de antigüedad es una prestación derivada de la relación laboral, que tiene características que la diferencia del salario, el cual se cubre como contraprestación del servicio prestado y en cambio la prima se cubre en razón al tiempo de duración de la relación laboral, independientemente de la justificación o injustificación del despido (artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo), y en razón de ello no le son aplicables a su importe los mismos elementos estructurales del salario que se paga como contraprestación del servicio; ello debe entenderse así, ya que el legislador estableció las bases de liquidación, siendo la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de naturaleza complementaria de lo dispuesto en la fracción I del propio artículo; de ahí que por estas razones resulta inexacto que la Junta debe basarse en el salario integrado que establece el artículo 84 de dicho ordenamiento legal para la cuantificación de la prima de antigüedad.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
> Amparo directo 213/93. Fermín Fernando Duarte Avila. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
> Amparo directo 304/88. Salomón Romero España. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
> Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 1430, pág. 2284

**Por otra parte**, mediante Decreto Número Dos, de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, emitido por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca se creó el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sustituyendo patronalmente a la Secretaría de Educación Pública, en las relaciones existentes con sus trabajadores, quien al tener el carácter de patrón sustituto se obligó a reconocer a todo el personal diversos derechos, entre ellos, la antigüedad en el trabajo.

Asimismo, el Decreto que reforma el Decreto número 02 publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992,

que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su artículo 1, establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 1.- Se crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.*

De la misma manera, el artículo 16 de dicho Decreto establece que "las relaciones laborales entre Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y sus trabajadores se regirán por las disposiciones legales aplicables".

Ahora bien, respecto de las relaciones laborales que existe entre los trabajadores y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

> *Época: Décima Época*
> *Registro: 2002585*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2*
> *Materia(s): Laboral, Común*
> *Tesis: 2a./J. 180/2012 (10a.)*
> *Página: 734*
> *ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.*
>
> *De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que*

*las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.*

De lo anterior, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las relaciones laborales de los organismos descentralizados, tal como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y por las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define llevar a cabo un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo.

Por lo que al ser aplicable, la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca tienen el derecho a recibir el pago de la prima vacacional establecida en dicho ordenamiento, tal y como lo señala el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 161432
Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a. LVIII/2011
Página: 973

TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. **En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica** y de salud, en **cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan**

**recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas.**

A pesar de que la prima de antigüedad constituye un derecho reconocido por la ley y por el máximo tribunal de este país; los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, específicamente los docentes jubilados tienen grandes dificultades para que les sea otorgado dicho derecho por parte de ese organismo. Toda vez que en el año 2018, el IEEPO adeudaba cerca de 455 millones de pesos por concepto de prima de antigüedad a más de 15 mil docentes y jubilados.

Cabe señalar que para exigir el pago de la prima de antigüedad, los docentes jubilados tienen que recurrir a diferentes medios, tales como demandas ante los órganos jurisdiccionales laborales, situación que implica una pérdida económica para éstos al reclamar su pago. En consecuencia resulta necesario exhortar al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para que realice las acciones necesarias a efecto de pagar de manera oportuna y conforme a la ley, la prima de antigüedad y demás prestaciones, en favor de los trabajadores y docentes pensionados.

En consecuencia, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición del siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA PARA QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS A EFECTO DE PAGAR, DE MANERA OPORTUNA Y CONFORME A LA LEY, LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y DEMÁS PRESTACIONES, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y DOCENTES PENSIONADOS.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comuníquese a las autoridades señaladas en el presente, a efecto de que dé cumplimiento al presente Acuerdo; las cuales deberán informar a este H. Congreso del Estado de Oaxaca sobre el seguimiento y cumplimiento que le brinde al presente Acuerdo.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

**SUSCRIBE**

**DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA**

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

**2019, "AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

Oficio Núm. LXIV/JAE/19/2019.
ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE ACUERDO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 05 de febrero de 2019.

**C. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO**
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE**
**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**
**PRESENTE**

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante de la fracción parlamentaria del Partido **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto vengo a presentar el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PUBLICA DE OAXACA PARA QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS A EFECTO DE PAGAR, DE MANERA OPORTUNA Y CONFORME A LA LEY, LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y DEMÁS PRESTACIONES, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y DOCENTES PENSIONADOS,** en los términos relatados en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 y 61, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, una vez que sea conocido y discutido, sea aprobado de URGENTE y OBVIA RESOLUCIÓN por el pleno.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN RAYMUNDO JALPAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
05 FEB 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS